

C

C



Juicio No. 01904-2021-00070

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.

Cuenca, jueves 21 de octubre del 2021, a las 12h49.

RAZON: SIENTO COMO TAL QUE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA SE ENCUENTRA "EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY". - CERTIFICO

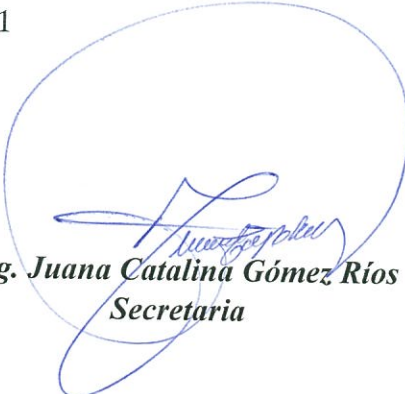
Cuenca, 21 de octubre de 2021



GOMEZ RIOS JUANA CATALINA
SECRETARIA

Razón: siento como tal que el día de hoy se remite el oficio N.- 3727-2021-TGPA dirigido a la Corte Constitucional, adjunto con la sentencia y la razón de ejecutoria en cumplimiento de lo dispuesto. Certifico. -

Cuenca, 22 de octubre de 2021



Abg. Juana Catalina Gómez Ríos
Secretaria



En Cuenca, miércoles veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y , a partir de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GENARO AUGUSTO CEDILLO SERRANO en el casillero No.1337, en el casillero electrónico No.0100733294 correo electrónico benjamin.cedillos@gmail.com. del Dr./Ab. ADOLFO BENJAMÍN CEDILLO SERRANO; ING. PEDRO PALACIOS ULLAURI - ALCVASLDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GAD DE CUENCA en el correo electrónico juntacantonal1@cuena.gob.ec, mscalderson@cuena.gob.ec, sindicatura@cuena.gob.ec, jsaud@cuena.gob.ec, javasquez@cuena.gob.ec. ING. PEDRO PALACIOS ULLAURI - ALCVASLDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GAD DE CUENCA en el casillero No.188, en el casillero electrónico No.0912778362 correo electrónico adrvasquez84@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ AYERVE JORGE ADRIÁN; ING. PEDRO PALACIOS ULLAURI - ALCVASLDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GAD DE CUENCA en el casillero No.1209, en el casillero electrónico No.0104975537 correo electrónico diegoang.20@gmail.com, sindicatura@cuena.gob.ec, jangamarca@cuena.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN DIEGO ANGAMARCA LLIVICURA; JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS 1 DE CUENCA en el correo electrónico juntacantonal1@cuena.gob.ec. LUIS GEOVANNY NIEVES VILLA en el casillero No.800, en el casillero electrónico No.0104604392 correo electrónico josepp22@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSEFA ORFELINA PINTADO PEÑALOZA; MANUEL JESUS NIEVES VILLA en el casillero No.800, en el casillero electrónico No.0104604392 correo electrónico josepp-22@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSEFA ORFELINA PINTADO PEÑALOZA; MGST. SEBASTIÁN CALDERÓN B, AB. FERNANDA MORALES U Y LIC LCDO. FRANCISCO JIMÉNEZ O, MIEMBROS DE en el correo electrónico juntacantonal1@cuena.gob.ec, mscalderson@cuena.gob.ec, sindicatura@cuena.gob.ec, jsaud@cuena.gob.ec, javasquez@cuena.gob.ec. MGST. SEBASTIÁN CALDERÓN B, AB. FERNANDA MORALES U Y LIC LCDO. FRANCISCO JIMÉNEZ O, MIEMBROS DE en el casillero electrónico No.0104339593 correo electrónico fernandamorales27@gmail.com, pancho80@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA MORALES ULLOA; PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNUCILAP DE CUENCA en el correo electrónico juntacantonal1@cuena.gob.ec, mscalderson@cuena.gob.ec, sindicatura@cuena.gob.ec, jsaud@cuena.gob.ec, javasquez@cuena.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, diegovasquezflores@hotmail.com. Certifico:



GOMEZ RIOS JUANA CATALINA

SECRETARIA

derechos constitucionales: derecho a la atención a grupos vulnerables, derechos de las personas adultas mayores y el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación, contemplados en los Arts. 35, 36, 37, 38.4 y 76 numeral 7 lit. 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden. En consecuencia, como medidas de reparación integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: 1) se deja sin efecto la resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca, de fecha 23 de junio de 2021, las 12h05, en la que se revocan las medidas de protección dictadas a favor de Genaro Augusto Cedillo Serrano. En torno al requerimiento del accionante en cuanto a que se disponga la instalación de cámaras de video vigilancia y la restitución del PAI del sector, aquello no se encuentra dispuesto dentro las medidas otorgadas por la Junta Cantonal dentro de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2020; es decir, no se encuentra dentro del objeto de esa acción; tanto es así, que las entidades encargada de aquello no intervinieron dentro de este proceso, sin que este Organismo encuentre sustento para ordenar lo solicitado. Ejecutoriada que fuera esta resolución, se obtendrán copias de la misma y se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión y selección, conforme lo determina el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos los siguientes documentos: 1) El escrito suscrito electrónicamente por la Ab. Ruth Averos Jaramillo, Directora Regional de la P.G.E, se tiene en cuenta lo manifestado así como la autorización al Ab. Diego Vásquez Flores; así como, la casilla judicial y correos electrónicos que fija para notificaciones. 2) el escrito suscrito electrónicamente por la Mgst. María Cristina León Carvajal, Procuradora Síndica (E.) y en calidad de delegada del Ing. Pedro Palacios Ullauri, Alcalde de Cuenca, mediante el cual ratifica la intervención de los Dres. Jorge Vásquez Ayerve y Juan Diego Angamarca Llivicura dentro de la audiencia pública efectuada; téngase en cuenta el casillero judicial, domicilio judicial electrónico y correos electrónicos que fija para notificaciones. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CARLOS FERNANDO TAMARIZ OCHOA

JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES(PONENTE)

ORDOÑEZ SANTACRUZ PEDRO BOLIVAR

JUEZ

CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD

JUEZ

el señor Genaro Augusto Cedillo Serrano, no han sido basadas por ser un grupo de atención especial y prioritaria según lo analizado supra. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 344-16-SEP-CC sostiene: "... Asimismo, se debe destacar la protección especializada a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad por medio del reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad en la vejez, disposición de importancia sustancial, pues se reconoce el derecho a la dignidad humana de las personas adultas mayores y que impone "la obligación de todo el aparato institucional para prestar los cuidados necesarios a estas personas, tomando siempre en consideración su consentimiento, así como evitando cualquier situación que pueda generarles un sufrimiento innecesario"; con lo que, dicha resolución resulta ser incomprensible y contradictoria; aquello por cuanto se interpreta de una manera errónea y restrictiva el literal h) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores; pues, al verificarse efectivamente una situación de riesgo en la que se encontraría el señor Cedillo Serrano, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria por ser adulto mayor, el aparato institucional tiene la obligación de prestar todos los cuidados a fin de evitarle un sufrimiento innecesario; pues resulta inconcebible que se justifique un acto de violencia a una persona adulta mayor so pretexto de que el mismo se origine por un problema de tierra o cualquier otro inconveniente, dejándole en un estado de indefensión cuando según lo dispuesto en el primer inciso del Art. 3 de la LOGJCC, las normas constitucionales se aplicarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución; con lo que se da repuesta a la principal alegación de la entidad accionada. En torno a lo referido por los accionantes, en cuanto a que esta controversia no es de índole constitucional sino que corresponde a la justicia ordinaria; al respecto, de la prueba presentada por la misma entidad accionada se desprende que el accionado apeló la resolución cuestionada, sin embargo, la misma fue devuelta por el Dr. Boris Ortega Ormaza, Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, por considerar que no tiene competencia para conocer las actuaciones de la Junta Cantonal de Derechos de Cuenca, razón por la cual fue devuelto el expediente a la Junta Cantonal, con lo que se verifica que la vía judicial ordinaria no fue eficaz para proteger el derecho violado; por lo que la vía constitucional es la adecuada y eficaz para conocer la pretensión del accionante. En síntesis, de estos elementos probatorios analizados, este Tribunal considera de manera unánime, que efectivamente se verifica la existencia de una vulneración a un derecho de rango constitucional como es el derecho al debido proceso en cuanto a la motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 lit. 1), así como los derechos del accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria en su calidad de Adulto Mayor establecidos en los Arts. 35, 36, 37 y 38. 4 de la Constitución de la República del Ecuador según lo analizado. SEXTO: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Garantías Penales, en este caso Juez Pluripersonal Constitucional, con fundamento en los Arts. 88 y 169 de la Constitución; y, en el numeral 1 del Art. 41 de la LOGJCC, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la acción de protección planteada por el ciudadano GENARO AUGUSTO CEDILLO SERRANO, en contra de del Mgst. Sebastián Calderón, Ab. Fernanda Morales y Lcdo. Francisco Jiménez O, en sus calidades de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca; y, de los representantes legales del GAD Municipal de Cuenca, en las personas del Alcalde Ing. Pedro Palacios Ullauri y el Procurador Síndico Municipal; toda vez que, se han violado los siguientes

entrevistadas coinciden en que el motivo por el cual se dan estos inconvenientes en su relación es por problemas de tierras y que se origina años atrás. Esto conlleva a la conclusión que la situación de riesgo en la que podría encontrarse el señor Genaro Augusto Cedillo Serrano no han sido basadas por ser adulto mayor.”; de esta conclusión, queda claro para este Organismo dos circunstancias: 1.- que en efecto, se ha probado que efectivamente existiría un problema de tierras, lo que incluso fue referido y aceptado tanto por el accionante como por la entidad accionada, lo que efectivamente no corresponde analizar a esos jueces, pues aquello indudablemente corresponde ser tratado en la justicia ordinaria. 2.- de la mentada conclusión, que sirvió como sustento para la revocatoria de las medidas otorgadas al accionante, queda claro a este Tribunal que en la misma, la perito Valeria Ávila, luego de entrevistar a las partes, acepta que existen inconvenientes entre ellos, esto por problemas de tierras; sin embargo, la perito concluye determinando que la SITUACIÓN DE RIESGO en la que podría encontrarse el accionante, no ha sido basada por ser adulto mayor; es decir, no descarta que el señor Genaro Augusto Cedillo Serrano, no se encuentre en riesgo por estos inconvenientes, mucho menos que hayan cesado estas amenazas en su contra, más aun, cuando la Junta Cantonal, dentro de la resolución con la concede las medidas de protección, en su numeral Cuarto dispone: “Con fundamento en el Art. 51 numeral 9 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, se dispone al Ministerio de Inclusión Económica y Social, se realice el respectivo seguimiento, en donde se verifique la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de Genaro Augusto Cedillo Serrano”; sin embargo, de la fundamentación del acto administrativo en análisis y que sirvió como fundamento para revocar las medidas de protección al accionante, no se evidencia que se haya dado una rectificación o corrección de la conducta de violencia en contra del accionante, al contrario, según lo analizado se concluye que el señor Cedillo Serrano se encontraría todavía en situación de riesgo; lo que no se ha desacreditado por la entidad accionada; más aún, cuando según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, se presumen ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Con lo que, a criterio de estos jueces, el hecho de que exista un problema de tierras o cualquier otro inconveniente de cualquier naturaleza, no justifica que se puedan desarrollar actos de violencia en contra de una persona que ostenta la calidad de adulta mayor; y que por ende, pertenece a un grupo de atención prioritaria según el Art. 35 de la Constitución, a quienes por mandato constitucional se les tiene que brindar protección especial contra todo tipo de violencia según lo determina el Art. 36 “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia...” y 38 numeral 4 de la Constitución “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones...”; incluso el propio Art. 1 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores que se refiere como parte de la fundamentación jurídica para revocar las medidas que dice: “El objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural”. Es decir, no se observa en la resolución impugnada una debida coherencia en atención a las premisas entre sí y mucho menos con la decisión que se adopta; pues, al revocarse las medidas de protección por considerarse que la situación de riesgo en la que podría encontrarse

otorgándole las medidas de protección descritas y brindándole protección contra la violencia al pertenecer a un grupo de atención prioritaria. 3.- Posterior mediante resolución de fecha 23 de junio de 2021, las 12h05, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, RESUELVE: "Una.- Revóquese las medidas de protección dictadas a fojas procesales. Dos.- Envíese el expediente al archivo pasivo de esta dependencia". Decisión a la que arriba el mentado Organismo, en base a lo determinado en el numeral segundo de la misma que dice: "Segunda. Teniendo como eje esta Ley precisamente la atención de personas adultas quienes por razón de factores de riesgo vinculados a su edad necesitan la protección para garantizar sus derechos, es que se ha establecido competencias y procedimientos tendientes a viabilizar el objeto de esta Ley, y cristalizar su finalidad, es por eso que instancias administrativas ahora tenemos competencia para otorgar medidas de protección de carácter inmediatos a favor de las personas adultas mayores originadas por sus condiciones en razón de su edad, lo cual en el presente del informe técnico realizado por Mgst. Valeria Ávila C., en calidad de técnica de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, en su criterio técnico refiere "De la información proporcionada en las entrevistas las dos partes entrevistadas coinciden en que el motivo por el cual se dan estos inconvenientes en su relación es por problemas de tierras y que se origina años atrás. Esto conlleva a la conclusión que la situación de riesgo en la que podría encontrarse el señor Genaro Augusto Cedillo Serrano no han sido basadas Por ser adulto mayor". En base a esta conclusión se decide por parte de la Junta Cantonal de Derechos 1 de Cuenca, revocan las medidas sustentándose esta resolución principalmente en el literal h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores que refiere: "Promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de conformidad con la legislación vigente". Con estos hechos probados, compete en primera instancia analizar sí efectivamente esta resolución impugnada por el accionante, cumple con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional; al respecto, la sentencia No. 145-15SEP-CC dentro del caso No. 2147-13-EP, de 29 de abril de 2015; delimita los cánones de aplicación del derecho a la motivación: "... la obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto. Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber, debe ser RAZONABLE, LÓGICA y COMPENSIBLE. Cada uno de estos elementos han sido desarrollados por la Corte Constitucional a través de sus resoluciones; por ejemplo, en lo que respecta al primer elemento la razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito se expresa a través del enunciado por parte del juzgador, de normas o principios jurídicos en los que una decisión judicial se sustenta, se hace referencia a un sentido de razonabilidad; en la resolución en estudio, la misma se fundamenta en los arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en especial en su literal h); con lo que, hay que determinar si se cumple con el segundo requisito establecido es decir la lógica, al respecto la Corte ha expresado que aquel implica la debida coherencia con atención de las premisas que componen el fallo entre sí y con la decisión que se adopta. En este sentido, este Tribunal advierte que la decisión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca, se basa y tiene como premisa un informe técnico realizado por la Mgst. Valeria Avila C., en calidad de técnica de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, en cuyo criterio técnico refiere "De la información proporcionada en las entrevistas las dos partes

otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...".

QUINTO: ALEGACIONES DE LAS PARTES: La legitimada activa por medio de la acción de protección y la intervención de su defensor sostuvo en esencia: que la providencia emitida en fecha 23 de junio de 2021 por la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca, transgrede los derechos constitucionales del accionante Genaro Augusto Cedillo Serrano, como una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria en los Arts. 35, 36, 37 38. 4; así como su derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 todos de la Constitución de la República del Ecuador; pues sostiene que al haberse dejado sin efecto las medidas de protección dictadas a su favor en fecha 27 de noviembre del 2020, contraviene el Art. 53 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores; en respuesta, la parte accionada en esencia sostuvo, que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto el Art. 3 de la la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, determina entre una de sus finalidades el promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores; por lo que, al haberse determinado mediante un informe pericial que los hechos se habrían producido por problemas de tierras y no por razones de su edad, se recomendó revocar las medidas otorgadas a favor del accionante; además de que, considera que esta controversia no es de índole constitucional sino que corresponde a la justicia ordinaria. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** De lo expuesto por las partes en audiencia, así como con los elementos probatorios actuados en la misma, compete a este Tribunal analizar respecto de que sí, efectivamente la providencia emitida en fecha 23 de junio de 2021 por la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca, transgrede los derechos constitucionales alegados por el accionante Genaro Augusto Cedillo Serrano (Arts. 35, 36, 37, 38. 4 y 76 de la Constitución). Una vez analizada en su conjunto la prueba presentada en audiencia por las partes se ha demostrado: 1.- Con la cédula de identidad del accionante Genaro Augusto Cedillo Serrano, se evidencia que su fecha de nacimiento es el 01 de enero de 1954; es decir, a la fecha que se le otorgan las medidas cautelares esto es el 27 de noviembre de 2020, tenía más de 65 años de edad; acreditándose su calidad de Adulto Mayor según lo dispone el Art. 36 de la Constitución. 2.- Dentro del proceso No.0021-JCPD-2020PAM, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca, mediante resolución de fecha 27 de noviembre del 2020, las 08h29, RESUELVEN: *"Primero. Con fundamento en el Art. 51 numeral 1 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, se concede BOLETA DE AUXILIO a favor de Genaro Augusto Cedillo Serrano en contra de Luis Geovanny Nieves Villa y Manuel Jesús Nieves Villa. Segundo. Con fundamento en el Art. 51 numeral 2 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, se ordena la restricción de acercamiento a Genaro Augusto Cedillo Serrano por parte de Luis Geovanny Nieves Villa y Manuel Jesús Nieves Villa, en cualquier espacio público o privado. Tercero. Con fundamento en el Art. 51 numeral 6 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, se prohíbe a Luis Geovanny Nieves Villa y Manuel Jesús Nieves Villa realizar acciones de intimidación, amenazas o coacción a Genaro Augusto Cedillo Serrano, de manera directa o por terceras personas. Cuarto. Con fundamento en el Art. 51 numeral 9 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, se dispone al Ministerio de Inclusión Económica y Social, se realice el respectivo seguimiento, en donde se verifique la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de Genaro Augusto Cedillo Serrano su informe lo presentará dentro del término de 60 días, bajo prevenciones de ley...";* es decir, se reconoce la calidad de adulto mayor del accionante,

que les es permitido, por lo que se revocaron las medidas mediante resolución motivada según los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que solicita se declare sin lugar la acción de protección y consideraría que se escuche a la persona contra la que fue girada la boleta. **C.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE:** que un organismo administrativo quiere dejarle sin medidas y desproteger a un adulto mayor, para el informe pericial se van a la casa del agredido con la policía, el teniente político y del defensor y se constató las plantas secas, piedras en el patio, el agresor vive al contado de la casa de su defendido y le pasa observando, en la casa se arrienda la primera planta y en la segunda planta vive el accionante desde hace años, ya se presentó la denuncia penal que no prosperó por amenaza a los testigos, el agresor no tiene terrenos no es problema de tierras, el informe pericial es subjetivo y parcializado, y cualquier norma que contradiga principios y garantías constitucionales tiene ineficacia probatoria; solicita se oficie al ECU911 para que se instale los ojos de agila y se restablezca el PAI del sector. **D.- RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS:** El Ab. Juan Diego Angamarca refirió: No puede haber prejuicios, lo que se dice por la defensa es subjetivo, se ha probado objetivamente él porqué del acto administrativo, las afirmaciones de la instigación y del actuar indebido no se ha justificado y se debe conocer en otra vía. El Dr. Jorge Vásquez sostuvo: que hay un acto en firme, el Art. 51 establece las medidas de protección, la imposición del PAI y de los ojos de águila no es competencia de la Junta y no se podría ordenar esto; solicita se declare sin lugar la acción de protección. Mateo Calderón en calidad de miembro de la Junta Cantonal de Derechos 1 de Cuenca indicó: que el Art. 75 de la Constitución determina que se debe garantizar los derechos de la partes y no se les puede dejar en indefensión, el Art. 59 numeral 9 del reglamento a la ley del adulto mayor, y el objetivo de la ley establecido en el Art. 3 hace relación a hechos de violencia vinculados a su edad y su condición de adulto mayor, en el informe se dice que no son por el hecho de ser adulto mayor y en base a esa motivación se revocan la medidas, se concedió tiempo para que se pronuncie sobre el informe y no lo hicieron. **E.- TERCER INTERESADO:** La Ab. Josefa Pintado Peñaloza, en representación de Luis Geovanny Nieves Villa, refirió: que se actuó conforme a derecho, se tomó una decisión sabia basada en un informe técnico del MIES y del GAD de Cuenca, La junta pueden otorgar la medida y con un procedimiento pueden revocar las mismas, se habla de amenazas, agresiones que no han sido probadas, las etapas han ido precluyendo, en caso de concederse la acción de protección, se atenta contra la seguridad jurídica por lo que solicita se declare sin lugar la acción de protección. **E.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE:** que en la prueba actuada en el proceso administrativo, la perito pregunta y refieren problemas de robos en el lugar, el demandado manifiesta que hay problemas con el accionante; según el Art. 53 se puede disponer el botón de pánico y cámaras, se le dio el botón pero la policía no llegaba a tiempo; se apeló la revocatoria de las medidas y se envió el expediente a uno de los jueces de Familia, se ha excusado por no ser competente por eso se activa la presente acción de protección. **CUARTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1000-12-EP, ha señalado que: *"... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe*

agresión, el odio y los actos de violencia han persistido pues él accionante vive solo y se atenta contra su vida digna, se lanza piedras a sus bienes, se atenta contra sus perros y plantas, y cuando llama a la policía huyen del lugar; más, la perito luego de escuchar a las partes, el denunciado le manifiesta que es un problema de tierras sin que ellos sean dueños ni tengan derechos sobre ninguna tierra, pues lo que se dio hace años es un problema del linderos con la familia Vázquez, quienes utilizan a estas personas para que se agrede a su defendido, y en base a esto la perito le excluye y le deja fuera del grupo de atención prioritaria por tratarse de un problema de tierras, sin considerar que con o sin problemas de tierras se debe respetar su edad; en base a este informe técnico parcializado, se le suspende las medidas de protección dictadas según Art. 51 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, contraviniendo el Art. 53 del reglamento de esta ley, que dice que por ningún concepto se le puede negar una medida a un adulto mayor, concordante con lo referido en varios tratados internacionales, más se le niega la protección establecida en los Arts. 3, 11, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución; por lo que se exige la protección a una persona de un grupo vulnerable y solicitan que el acto con el que se deja sin efecto las medidas, ya que carece de motivación y se atenta en contra de la seguridad jurídica al contravenir el Art. 53 del Reglamento a la Ley del Adulto Mayor, atentándose al derecho a su integridad con una resolución inmotivada sin que se justifique por qué se revocaron las medidas o que no es un adulto mayor; las medidas fueron otorgadas el 27 de noviembre del 2020 y a los 7 meses, el 23 de junio del 2021 se deja sin efecto las medidas lo que es ilícito. Pide se declare la nulidad de la providencia de 23 de junio de 2021 y se le conceda la boleta de auxilio que no caduca, se prohíba el acercamiento de los denunciados y que ejecuten actos de intimidación verbal en su contra o mediante actos personales o de terceras personas al accionante y sus bienes patrimoniales, además que se haga un seguimiento por el MIES o por la defensoría pública y se reporte el estado y avance de las medidas y el grado de agresividad de estos sujetos. **B.** Los accionados quienes comparecieron asistidos con sus abogados defensores Jorge Vázquez y Juan Diego Angamarca, este último refirió: que corresponde analizar si existe una violación de un derecho constitucional por acción u omisión, hay un expediente administrativo en el que se presenta una solicitud a la Junta Cantonal de Derechos, quienes en la primera providencia avocan conocimiento y en base al principio de presunción de inocencia, se tiene que hacer un seguimiento a través del MIES, ente ajeno a la Junta, en el mismo que se determina que no se pudo tener contacto con el señor accionante porque la casa esta rentada y que no vive en ese domicilio y que va esporádicamente, luego del abordaje dijo que solo le interesa hacer la entrevista de manera telefónica y en la parte medular, indica que dice que conoce desde niños a los denunciados y que trabajó con Luis Nieves, al que luego le despidió por consumo de drogas y empezó a matar a sus animales, sus plantas, que le insultaba a él; en la entrevista a Luis Nieves Villa dice, que es agricultor y que trabajó para el denunciante hasta hace 5 años, cuando el accionante se quiso adueñar de un terreno, con lo que se emite el criterio técnico indicando que el motivo de los inconvenientes es por problemas de tierras y que se originan años atrás, por lo que no tienen relación con su calidad de adulto mayor, este informe se pone en conocimiento de las partes y no lo objeta el accionante, por lo que se sienta la razón y conlleva a que se pueda levantar la medida cautelar. El Dr. Jorge Vázquez sostuvo: que la Junta Cantonal otorgó las medidas de protección el 27 de noviembre de 2020, ya que no se le pueden negar las medidas, pero se dio un procedimiento y se respetó el derecho a la defensa, existiendo informes en base a los cuales y con los fundamentos técnicos del Art. 84 lit. d) de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; a su vez el Art. 3 literal h) refiere a casos de violencia por razones de la edad y el Art. 226 de la Constitución determina que los servidores públicos solo pueden actuar en lo

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 01904-2021-00070

JUEZ PONENTE: CARLOS FERNANDO TAMARIZ OCHOA, JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**AUTOR/A: CARLOS FERNANDO TAMARIZ OCHOA****TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.**

Cuenca, miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 10h45.

VISTOS: Comparece el ciudadano GENARO AUGUSTO CEDILLO SERRANO, y presenta Acción de Protección en contra del Mgst. Sebastián Calderón, Ab. Fernanda Morales y Lcdo. Francisco Jiménez O, en sus calidades de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1 de Cuenca; y, de los representantes legales del GAD Municipal de Cuenca, en las personas del Alcalde Ing. Pedro Palacios Ullauri y el Procurador Síndico Municipal; la misma que fue calificada y notificada a las partes procesales. Se convocó a audiencia pública, que se llevó a cabo ante el Tribunal integrado por los jueces con competencia en Garantías Constitucionales: Carmita Campoverde Campoverde, Pedro Ordoñez Santacruz y Carlos Tamariz Ochoa -Juez sustanciador-, quienes emitieron su decisión oral, declarando con lugar la acción de protección planteada por el accionante; y ahora se emite la sentencia por escrito con la siguiente motivación. PRIMERO: Por el sorteo electrónico realizado, la causa ha correspondido al conocimiento del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, de conformidad con la disposición del Art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: La causa se ha sustanciado de conformidad con lo dispuesto en las normas contempladas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), sin vicio ni omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez. TERCERO.- AUDIENCIA PÚBLICA. Constituido el Tribunal y verificada la presencia de los sujetos procesales intervinientes en la presente acción, se tuvieron las siguientes intervenciones: A.- Se concedió la palabra al accionante, quien estuvo presente y representado por su abogado defensor Benjamín Cedillo Serrano, quien refirió: Que el accionante hace 30 años se instaló en su vivienda ubicada en el sector Huajibamba de la parroquia Ricaurte de esta ciudad de Cuenca, y se preocupó de construir canchas y otras obras, luego crece el sector y al volverse zona roja se pide la instalación de un retén entre los habitantes, mas surgen dos personas que agreden y victimizan a su representado, por lo que en calidad de adulto mayor acude a la Junta Cantonal de Derechos y presenta su denuncia para que se protejan sus derechos, en cuyo primer auto se le brinda protección de acuerdo al Art. 51 de la Ley del Adulto Mayor otorgándole una boleta de auxilio para que no se le acerquen sus agresores en lugares públicos y privados, una orden de restricción a estos sujetos para evitar daños y se les prohíbe ejercer amenaza o intimidación en su contra a través de terceras personas, solicitando la Junta Cantonal que el Ministerio de Economía e Inclusión haga un seguimiento y evalúe si amenoró el problema, pese a ello la